

GERENCIA NACIONAL JURÍDICA

CIRCULAR No. 148/2022

La Paz, 28 de julio de 2022

REF.: RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° RD 01-041-22 DE 27/07/2022, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR Y DEJA SIN EFECTO: LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° RA-PE 01-004-15 DE 13/03/2015, LA RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° RD 01-023-19 DE 09/07/2019, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° RA-PE 01-011-13 DE 20/08/2013 Y LA RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° RD 01-025-18 DE 25/10/2018.


Para conocimiento y difusión, se remite la Resolución de Directorio N° RD 01-041-22 de 27/07/2022, que aprueba el Reglamento para el Registro y Gestión de Operadores de Comercio Exterior y deja sin efecto: la Resolución Administrativa de Presidencia Ejecutiva N° RA-PE 01-004-15 de 13/03/2015, la Resolución de Directorio N° RD 01-023-19 de 09/07/2019, la Resolución Administrativa de Presidencia Ejecutiva N° RA-PE 01-011-13 de 20/08/2013 y la Resolución de Directorio N° RD 01-025-18 de 25/10/2018.

~~G.L.
Andrés E.
Burga
A.N.~~

~~D.G.L.
Cecilia I.
Asurzaola R.
A.N.~~

~~G.N.J.
Adriana R.
Huayta M.
A.N.~~

GNJ: AVZF
DGL: Aebe/ciar/arhm
CC: Archivo


Abigail Patricia Zegarra Fernandez
GERENTE NACIONAL JURÍDICO a.i.
ADUANA NACIONAL

RESOLUCIÓN N° RD 01 -041-22

La Paz, **27 JUL 2022**

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que los Numerales 4 y 5 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, establecen que son competencias privativas del nivel central del Estado, el Régimen Aduanero y el Comercio Exterior.

Que la Ley General de Aduanas, Ley N° 1990 de 28/07/1999, regula el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional, normando los aspectos relativos al comercio exterior y al control aduanero.

Que el Artículo 21 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, señala que el sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en el citado Código, son ejercidas por la Administración Tributaria nacional, departamental y municipal dispuestas por Ley. Estas facultades constituyen actividades inherentes al Estado.

Que el Artículo 70 del citado Código Tributario Boliviano, establece que constituyen obligaciones tributarias del sujeto pasivo los siguientes: "(...) 2. *Inscribirse en los registros habilitados por la Administración Tributaria y aportar los datos que le fueran requeridos comunicando ulteriores modificaciones en su situación tributaria.* 3. *Fijar domicilio y comunicar su cambio, caso contrario el domicilio fijado se considerará subsistente, siendo válidas las notificaciones practicadas en el mismo.* (...) 6. *Facilitar las tareas de control, determinación, comprobación, verificación, fiscalización, investigación y recaudación que realice la Administración Tributaria, observando las obligaciones que les impongan las leyes, decretos reglamentarios y demás disposiciones.* (...). 11. *Cumplir las obligaciones establecidas en este Código, leyes tributarias especiales y las que defina la Administración Tributaria con carácter general.*"

Que el Artículo 42 de la referida Ley N° 1990 de 28/07/1999, establece que el Despachante de Aduana como persona natural y profesional, es auxiliar de la función pública aduanera y será autorizado por la Aduana Nacional previo examen de suficiencia para efectuar despachos aduaneros y gestiones inherentes a operaciones de comercio exterior, por cuenta de terceros.

Que el Artículo 47 del mismo cuerpo normativo, establece que los despachos aduaneros de importación podrán ser tramitados ante las administraciones aduaneras debidamente autorizadas al efecto, directamente por los importadores o por intermedio de los Despachantes de Aduana formalmente habilitados, en las modalidades y condiciones que se establezcan en el Reglamento.

Que el Artículo 41 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, modificado por el Decreto Supremo N° 3542 de 25/04/2018, dispone que el Despachante de Aduana es el auxiliar de la función pública










aduanera, autorizado para realizar despachos por cuenta de terceros, sea que actúe de manera independiente o como representante legal, socio, accionista o dependiente, de una Agencia Despachante de Aduana, empresa industrial o comercial, siendo su fin principal colaborar con la Aduana Nacional en la correcta aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior para la adecuada ejecución de los regímenes aduaneros y demás procedimientos o actividades en materia aduanera.

Que asimismo, el Artículo 103 del citado Reglamento a la Ley General de Aduanas determina que las personas autorizadas para realizar despachos aduaneros ante la administración aduanera, son entre otras: a) El importador en el régimen de importación para el consumo o para el reembarque de mercancías, en las formas condiciones, requisitos y garantías que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, mediante Resolución Ministerial; b) El Despachante de Aduana en las diferentes modalidades de despacho aduanero, salvo las excepciones previstas en la Ley y el reglamento.

Que el Artículo 31 del Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 01-015-21 de 31/05/2021, señala: **"(OBLIGACIONES DEL DECLARANTE) I. A efectos de realizar los trámites para despachos aduaneros, el personal de la agencia despachante de aduana deberá ser acreditado ante la administración aduanera a través del SUMA, con el respectivo testimonio notariado emitido por el despachante de aduana; encontrarse identificado mediante credencial otorgada por la Aduana Nacional, y representar sólo a una agencia despachante de aduana. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar el rechazo de la atención por parte de la administración aduanera. II. Los imponentes directos o sus representantes habilitados como declarantes, deberán realizar los trámites de forma personal y directa, con la identificación de sus credenciales otorgadas por la Aduana Nacional. III. Es obligación del declarante revisar las comunicaciones y notificaciones electrónicas a través del SUMA, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 83 Bis del Código Tributario Boliviano"**.

Que mediante Resolución Ministerial N° 566 de 22/07/2013, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, aprobó el Reglamento para la Autorización de la Importación de Mercancías de Manera Directa, cuyo objeto es reglamentar las formas, condiciones, requisitos y garantías que los importadores deben cumplir para la realización de sus despachos aduaneros de manera directa, bajo el régimen de importación para el consumo y reembarque de mercancías. Asimismo, el Artículo 2 del precitado Reglamento, con referencia al "Despacho Directo", señala que son aquellos despachos aduaneros que realicen los importadores, sean éstos personas naturales o jurídicas, de manera directa, sin la intervención del Despachante de Aduana o Agencia Despachante de Aduana.

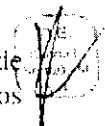
Que la Resolución Administrativa de Presidencia Ejecutiva N° RA-PE 01-004-15 de fecha 13/03/2015, aprobó el Procedimiento de Registro y Gestión de Operadores de Comercio Exterior.

Que la Resolución de Directorio N° RD 01-023-19 de 09/07/2019, aprobó el Reglamento de Credenciales para los Auxiliares de la Función Pública Aduanera, Importadores Habilitados para Despachos de Manera Directa y Personal Acreditado.



G.N.J.
Fertuzcoso E.
Gonzales Z.
21

INSOR
Jorge A.
Gonzales Z.
A.N.





BOLIVIA



Aduana Nacional

Subsistema

Que la Resolución Administrativa de Presidencia Ejecutiva N° RA-PE 01-011-13 de 20/08/2013, convalidada a través de la Resolución de Directorio N° RD 01-017-13 de 18/10/2013, aprobó el Procedimiento para el Registro y Control de Importadores de Mercancías de Manera Directa.

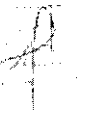
Que la Resolución de Directorio N° RD 01-025-18 de 25/10/2018, aprobó el Reglamento para los Auxiliares de la Función Pública Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia Nacional de Servicio a Operadores y Recaudaciones, mediante Informe AN/GNSOR/DAOR/I/242/2022 de 25/07/2022, justifica la procedencia de la aprobación del Reglamento para el Registro y Gestión de Operadores de Comercio Exterior, señalando que se estableció la necesidad de regular diferentes aspectos para el cumplimiento de los operadores de comercio exterior a tiempo de la presentación de una solicitud de registro, habilitación, gestión y/o baja; de acuerdo a lo siguiente:

- *Establecer el alcance para este tipo de solicitudes considerando la actividad que cada operador desarrolla en las operaciones de comercio exterior, las atribuciones de cada Operador de Comercio Exterior, así como las sanciones correspondientes.*
- *Establecer los requisitos que debe cumplir cada Operador de Comercio Exterior, para su registro, habilitación y baja, en el padrón de operadores de la Aduana Nacional.*
- *Regular la gestión del padrón de Operadores de Comercio Exterior de la Aduana Nacional.*
- *Simplificar y agilizar el proceso de registro y actualización de Operadores de Comercio Exterior.*
- *Controlar y verificar la información de los Operadores de Comercio Exterior, precautelando que la misma se encuentre completa, actualizada, sea precisa y oportuna, asegurando que las operaciones efectuadas por Operadores de Comercio Exterior sean legalmente autorizadas.*
- *Regular el registro, elaboración y entrega de credenciales para los auxiliares de la función pública aduanera, importadores que realizan despachos de manera directa y personal acreditado permitiendo la identificación y control de las personas que efectúan despachos aduaneros en las diferentes administraciones de aduana.*
- *Regular el ejercicio de actividades a nivel nacional de los auxiliares de la función pública aduanera.*
- *Establecer las formalidades para el registro y control de importadores que realizan despachos aduaneros de importación y consumo en todas sus modalidades y reembarque de mercancías de manera directa sin la intervención del Despachante de Aduana o Agencia Despachante de Aduana."*

Asimismo, el citado informe refiere que: "A la fecha se cuenta con la aplicación informática "Sistema Único de Modernización Aduanera" Módulo de Operadores de Comercio Exterior."



como herramienta para el registro, habilitación, gestión y/o baja de Operadores de Comercio Exterior. (...). Consecuentemente, con el fin de optimizar el proceso, el presente proyecto de reglamento pretende una mayor automatización y control respecto a lo siguiente:

- La solicitud de registro, habilitación y/o baja se realice solo por sistema SUMA y no de manera presencial.
- Verificaciones en línea o a través de enlaces con diferentes entidades de registro y control (Servicio de Impuestos Nacionales, Servicio Plurinacional de Registro de Comercio, Viceministerio de Transporte, Dirección General de Intereses Marítimos Fluviales, Lacustres y Marina Mercante, etc.)
- Sanciones ante el incumplimiento por parte de los Operadores de Comercio Exterior y Auxiliares de la función pública aduanera consistentes en el bloqueo o baja del registro y/o la ejecución de las Garantías de Actuación en el Padrón de Operadores de Comercio Exterior."

Que en tal sentido, el citado Informe AN/GNSOR/DAOR/I/242/2022, concluye: "Es procedente y viable la emisión y aprobación del Reglamento para el Registro y Gestión de Operadores de Comercio Exterior, con el objetivo de establecer las formalidades, requisitos y plazos que deben cumplir los operadores de comercio exterior para la presentación de la solicitud de registro en el padrón de operadores de la Aduana Nacional, el cual es factible técnicamente y de trascendental importancia en cuanto a su aplicación para la Aduana Nacional, así como las adecuaciones al Sistema Único de Modernización Aduanera para la facilitación y simplificación de procesos para los trámites de registro, habilitación, gestión y/o baja."; recomendando finalmente a la Gerencia Nacional Jurídica, elabore el Informe Legal y la proyección de la Resolución Administrativa, para posterior firma por parte del Directorio de la Aduana Nacional.

Que la Gerencia Nacional Jurídica mediante Informe AN/GNJ/DAI/I/742/2022 de 26/07/2022, una vez analizados los antecedentes, concluye que: "En virtud a los argumentos y las consideraciones legales expuestas, habiendo efectuado una revisión de los antecedentes, con base al Informe AN/GNSOR/DAOR/I/242/2022 de 25/07/2022, emitido por la Gerencia Nacional de Servicio a Operadores y Recaudaciones, se concluye que el "Reglamento para el Registro y Gestión de Operadores de Comercio Exterior", no contraviene y se ajusta a la normativa vigente; razón por la cual, en aplicación del Artículo 34 e incisos e) y h) del Artículo 37 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, así como lo instituido en el inciso a) del Artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, es necesaria la aprobación por parte del Directorio de la Aduana Nacional."; recomendando en consecuencia lo siguiente: "Con base a lo informado precedentemente, en el marco de lo establecido en el Artículo 34 e incisos e) y h) del Artículo 37 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, considerando que es atribución del Directorio de la Aduana Nacional, el dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto y aprobar políticas y estrategias para el permanente fortalecimiento de la administración aduanera; se recomienda al Directorio de la Aduana Nacional, aprobar el"

Handwritten initials and stamps on the left margin, including a circular stamp with 'GNSOR' and a rectangular stamp with 'GNSOR' and 'DAI'.

Reglamento para el Registro y Gestión de Operadores de Comercio Exterior, con Código O-R-DAOR-R2, Versión 1, propuesto por la Gerencia Nacional de Servicio a Operadores y Recaudaciones, para lo cual se adjunta al presente informe el proyecto de Resolución correspondiente."

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 34 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, establece que la máxima autoridad de la Aduana Nacional es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas, así como de establecer estrategias administrativas, operativas y financieras.

Que los Incisos e) y h) del Artículo 37 de la Ley General de Aduanas, establece que es atribución del Directorio de la Aduana Nacional, dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto y aprobar políticas y estrategias para el permanente fortalecimiento de la administración aduanera.

Que el Artículo 33 Inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, establece que le corresponde al Directorio de la Aduana Nacional, dictar normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por Ley:

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el Reglamento para el Registro y Gestión de Operadores de Comercio Exterior, con Código O-R-DAOR-R2, Versión 1, que en anexo forma parte indivisible de la presente Resolución.

SEGUNDO.- El Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, entrará en vigencia a los veinte (20) días hábiles siguientes de su publicación.

TERCERO.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, se deja sin efecto las siguientes disposiciones normativas:

- a) La Resolución Administrativa de Presidencia Ejecutiva N° RA-PE 01-004-15 de fecha 13/03/2015, que aprobó el Procedimiento de Registro y Gestión de Operadores de Comercio Exterior.
- b) La Resolución de Directorio N° RD 01-023-19 de 09/07/2019, que aprobó el Reglamento de Credenciales para los Auxiliares de la Función Pública Aduanera, Importadores Habilitados para Despachos de Manera Directa y Personal Acreditado.
- c) La Resolución Administrativa de Presidencia Ejecutiva N° RA-PE 01-011-13 de 20/08/2013, que aprobó el Procedimiento para el Registro y Control de Importadores

de Mercancías de Manera Directa y la Resolución de Directorio N° RD 01-017-13 de 18/10/2013, que convalidó la misma.

- d) La Resolución de Directorio N° RD 01-025-18 de 25/10/2018, que aprobó el Reglamento para los Auxiliares de la Función Pública Aduanera.
- e) Toda otra disposición de igual o inferior jerarquía contraria a la presente.

La Gerencia Nacional de Servicio a Operadores y Recaudaciones, Gerencias Regionales y Administraciones de Aduana, a través de sus diferentes plataformas de atención a Operadores, quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Karina Liliana Serrudo Miranda
PRESIDENTA EJECUTIVA a.i.
ADUANA NACIONAL

Freddy M. Chiriqui Cruz
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL

Liliana Navarro Paz
DIRECTORA
ADUANA NACIONAL



DIRDC: LINI/FMCHC
PE: KLSM
CG: CCF
GNJ/DAL: Rqa/gab/gfch
GNSOR: Jayz
Adj: Replanteo
C.e: Archivo
Fjs: 44 (cumreanu y cuatro)
HR: GNSOR2022:625

CATEGORIA: 01

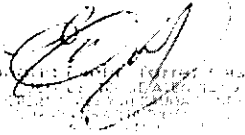


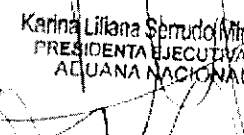
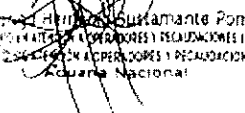

6 de 6

Aduana Nacional

Trabaja por ti

GERENCIA GENERAL
GERENCIA NACIONAL DE SERVICIO A OPERADORES Y
RECAUDACIONES


REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR CÓDIGO: O-R-DAOR-R2 VERSIÓN 1

Aduana Nacional	Elaborado:	Revisado:	Revisado:	Aprobado:
Gerencia Nacional de Servicio a Operadores	Jefe Dpto. Atención Operadores y Recaudaciones, Supervisor y Técnico de Atención a Operadores	Gerente Nacional de Servicio a Operadores y Recaudaciones	Gerente General	Director(a)
Fecha	23/06/2022	23/06/2022		
Selo - Firma	 Silvia Filomena Macías Soto SUPERVISOR EN ATENCIÓN A OPERADORES AL DEPTO. DE ATENCIÓN A OPERADORES Y RECAUDACIONES Aduana Nacional	 Jorge Alvaro Cruzelas Zalaya GERENTE GENERAL DE SERVICIO A OPERADORES Y RECAUDACIONES Aduana Nacional	 Carola Cazon Fernandez GERENTE GENERAL a.i. ADUANA NACIONAL	 Karina Liliana Serrudo Miranda PRESIDENTA EJECUTIVA a.i. ADUANA NACIONAL
	 Pamela Hernández Sultamante Pomales SUPERVISOR EN ATENCIÓN A OPERADORES Y RECAUDACIONES DEL DEPTO. DE ATENCIÓN A OPERADORES Y RECAUDACIONES Aduana Nacional			 Liliara Unzueta Paz DIRECTORA ADUANA NACIONAL

003182

Índice

TÍTULO I GENERALIDADES	3
CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES	3
TÍTULO II PADRÓN DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR	7
CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES	7
CAPÍTULO II REGISTRO DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR.....	9
CAPÍTULO III ACTUALIZACIÓN, SUSPENSIÓN Y BAJA DEL REGISTRO COMO OPERADOR DE COMERCIO EXTERIOR	11
CAPÍTULO IV DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE....	16
TÍTULO III TRATAMIENTOS ESPECIALES.....	18
CAPÍTULO I IMPORTACIÓN EXCEPCIONAL POR EMPRESAS DE TRANSPORTE	18
CAPÍTULO II IMPORTACIÓN/EXPORTACIÓN NO HABITUAL.....	20
CAPÍTULO III HABILITACIÓN PARA LA IMPORTACIÓN DE MERCANCÍA DE MANERA DIRECTA	21
TÍTULO IV AUXILIARES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ADUANERA Y PERSONAS ACREDITADAS.....	24
CAPÍTULO I AUXILIARES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.....	24
CAPÍTULO II REGISTRO, BAJA DE PERSONAS ACREDITADAS.....	28
CAPÍTULO III EMISIÓN DE CREDENCIALES.....	29
TÍTULO V CONTROL DE OPERADORES	32
CAPÍTULO ÚNICO PROCESOS DE VERIFICACIÓN Y CONTROL AL PADRÓN DE OPERADORES	32
ANEXO I	34
ANEXO II	37
ANEXO III	37
ANEXO IV.....	38

	REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR	Código	
		O-R-DAOR-R2	
		Versión	N° de página
		1	Página 3 de 38

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETIVO).- Establecer las formalidades y requisitos que los Operadores de Comercio Exterior deben cumplir para su registro y actualización de datos en el Padrón de la AN, así como la regulación del ejercicio de actividades de los auxiliares de la función pública aduanera, importadores que realizan despachos de manera directa y personal acreditado.

ARTÍCULO 2. (OBJETIVOS ESPECÍFICOS).-


1. Simplificar y viabilizar el proceso de registro de Operadores de Comercio Exterior, a través del sistema informático de la AN.
2. Contar con información completa, actualizada de los Operadores de Comercio Exterior.
3. Contar con un registro de traspaso de documentación entre Agencias Despachantes de Aduana.
4. Establecer sanciones y causales para la ejecución de garantías de actuación.

ARTÍCULO 3. (ALCANCE).- El presente Reglamento alcanza a las operaciones de:

1. Registro, actualización, suspensión voluntaria, forzosa y baja en el Padrón de Operadores de la AN.
2. Emisión, renovación, reposición de licencias y credenciales, así como la entrega y transferencia de documentación, según corresponda.
3. Proceso de control y verificación del padrón de Operadores de Comercio Exterior.

ARTÍCULO 4. (RESPONSABILIDAD DE APLICACIÓN).- Son responsables de la aplicación del presente Reglamento:

1. La Gerencia Nacional de Servicio a Operadores y Recaudaciones, Gerencias Regionales y Administraciones de Aduana, a través de sus distintas plataformas de atención a operadores.

Aduana  Nacional	REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR		Código	
			O-R-DAOR-R2	
	Versión	Nº de página		
	1	Página 4 de 38		


2. Las personas naturales, jurídicas, entidades y empresas estratégicas del sector público que realicen actividades de comercio exterior, en cuanto a su registro en el padrón de Operadores de Comercio Exterior de la AN.
3. Todos los Operadores de Comercio Exterior registrados en la AN, incluidos auxiliares de la función pública aduanera y personal acreditado.

ARTÍCULO 5. (BASE LEGAL APLICABLE).- Constituye la base legal del presente Reglamento:

1. Tratados, Acuerdos y Convenios Internacionales sobre Transporte Internacional de Carga y Tránsito Aduanero, suscritos y ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia.
2. Ley N° 1990 de 28/07/1999 - Ley General de Aduanas.
3. Ley N° 2492 de 02/08/2003 - Código Tributario Boliviano.
4. Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000 - Reglamento a la Ley General de Aduanas y sus modificaciones.
5. Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004 - Reglamento al Código Tributario Boliviano.
6. Decreto Supremo N° 470 de 07/04/2010 - Reglamento del Régimen Especial de Zonas Francas.
7. Resolución Ministerial N° 566 de 22/07/2013 - Reglamento para la Autorización de la Importación de Mercancías de Manera Directa.
8. Resolución Ministerial N° 959 de 14/08/2018 - Reglamento de Evaluación para postulantes a Despachantes de Aduana.
9. Otros Reglamentos vigentes de la AN relacionados al ejercicio de Operaciones de Comercio Exterior.

ARTÍCULO 6. (SANCIONES).- El incumplimiento del presente Reglamento será sancionado en el marco de la Ley N° 1178 de 20/07/1990, Ley de Administración y Control Gubernamentales y el Decreto Supremo N° 23318-A de 03/11/1992 "Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública".


Asimismo, el incumplimiento por parte de los Operadores de Comercio Exterior y Auxiliares de la función pública aduanera será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Manual de clasificación de contravenciones aduaneras y graduación de sanciones, sin perjuicio de la suspensión, bloqueo o baja del registro y/o la ejecución de las Garantías de Actuación en el Padrón de Operadores por las causales establecidas en el presente Reglamento.

Aduana  Nacional	REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR	Código	
		O-R-DAOR-R2	
		Versión	Nº de página
		1	Página 5 de 38

ARTÍCULO 7. (DEFINICIONES Y SIGLAS).- A efectos del presente reglamento, se considerarán las siguientes definiciones y siglas:

1. DEFINICIONES.


- a) **Ampliación de jurisdicción:** Facultad de realizar despachos aduaneros en otra(s) jurisdicción(es) con el consiguiente establecimiento de una sucursal y la designación de al menos un Despachante de Aduana en cada una de ellas previa autorización de la Aduana Nacional.
- b) **Auxiliar de la función pública aduanera:** Persona autorizada para realizar despachos por cuenta de terceros, sea que actúe de manera independiente o como representante legal, socio, accionista o dependiente de una agencia despachante de aduana, empresa industrial o comercial.
- c) **Baja de operadores:** Acción mediante la cual se impide al Operador de Comercio Exterior efectuar operaciones, sea a solicitud del mismo o de forma automática.
- d) **Baja en proceso de operadores:** Estado mediante el cual se impide completar la baja del Operador de Comercio Exterior, en tanto no regularice o concluya los trámites pendientes de despacho aduanero.
- e) **Cambio de jurisdicción:** Autorización de despachos aduaneros en otra jurisdicción con el correspondiente cambio de domicilio fiscal.
- f) **Despacho directo:** Aquellos despachos aduaneros que realicen los importadores sean estas personas naturales o jurídicas de manera directa, sin la intervención de auxiliares de la función pública aduanera.
- g) **Empresa Pública Nacional Estratégica:** Cuyo patrimonio total o parcial es propiedad del Estado, se encuentra establecida en los niveles nacional, departamental, regional, municipal o Indígena Originario Campesino.
- h) **Entidad Pública:** Organismo público perteneciente a uno de los cuatro (4) Órganos del Estado Plurinacional de Bolivia y Gobiernos Autónomos que tienen personalidad jurídica pública. (Ministerios, Gobiernos Autónomos Municipales, Departamentales, etc.).
- i) **Formulario de actualización de datos de operadores:** Documento electrónico habilitado en el SUMA, que en calidad de Declaración Jurada contiene los datos modificados y/o actualizados en el registro del padrón del Operador de Comercio Exterior.
- j) **Formulario de registro de operadores:** Documento electrónico habilitado en el SUMA que en calidad de Declaración Jurada contiene los datos proporcionados por el Operador de Comercio Exterior para su registro ante la Aduana Nacional.

	REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR	Código	
		O-R-DAOR-R2	
		Versión	Nº de página
		1	Página 6 de 38

- k) **Jurisdicción aduanera:** Es la agrupación de una o varias Administraciones de Aduana bajo dependencia de una Gerencia Regional.
- l) **Medio de transporte:** Cualquier medio que permita el transporte de mercancías mediante tracción propia o autopropulsión.
- m) **Operador de Comercio Exterior:** Cualquier persona natural o jurídica, interviniente o beneficiaria de las operaciones de comercio exterior, por si o por otro, en los regímenes aduaneros previstos en la Ley General de Aduanas sin excepción alguna.
- n) **Padrón de Operadores de Comercio Exterior:** Registro informático de la Aduana Nacional de todos los Operadores de Comercio Exterior, realizado a través del Portal de Gestión Aduanera SUMA.
- o) **Persona acreditada:** Persona natural autorizada vinculada contractualmente a una Agencia Despachante de Aduana, empresa de Transporte Internacional Terrestre Carretero de Carga, Consolidador y Desconsolidador de Carga, persona natural o jurídica dependiente de una empresa o entidad autorizada para realizar despachos directos.
- p) **Portal de Gestión Aduanera:** Sitio Web de la Aduana Nacional, desde el cual el Operador de Comercio Exterior registrado y habilitado podrá realizar distintas operaciones de comercio exterior, incluyendo la actualización de sus datos.
- q) **Unidad de Transporte de Carga:** Contenedores, furgones, remolques, semirremolques, vagones o plataformas de ferrocarril, barcasas o planchones, paletas, eslingas, tanques y otros elementos utilizados para el acondicionamiento de las mercancías para facilitar su transporte, susceptibles de ser remolcados y no tengan tracción propia.

2. SIGLAS

- a) **AN:** Aduana Nacional.
- b) **ATT:** Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.
- c) **FOB:** Free on board - Libre a Bordo.
- d) **GNSOR:** Gerencia Nacional de Servicio a Operadores y Recaudaciones.
- e) **LGA:** Ley General de Aduanas.
- f) **NIT:** Número de Identificación Tributaria.
- g) **RLGA:** Reglamento a la Ley General de Aduanas.
- h) **SIN:** Servicio de Impuestos Nacionales.
- i) **CI:** Cédula de Identidad.
- j) **SUMA:** Sistema Único de Modernización Aduanera.

	REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR	Código	
		O-R-DAOR-R2	
		Versión:	Nº de página
		1	Página 7 de 38

- k) **TRE:** Transportador Internacional Terrestre Carretero de Carga/Empresa Extranjera.
- l) **TRN:** Transportador Internacional Terrestre Carretero de Carga/Empresa Nacional.
- m) **TPN:** Transporte de Pasajeros Nacional.
- n) **TPE:** Transporte de Pasajeros Extranjero.

TÍTULO II PADRÓN DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 8. (OBLIGATORIEDAD DE REGISTRO).- I. Tienen la obligatoriedad de registrarse en el Padrón de Operadores de Comercio Exterior de la AN habilitado en el Sistema Único de Modernización Aduanera - SUMA, de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente Reglamento:

1. Todas las personas naturales, empresas unipersonales, empresas pública nacional estratégica, entidades públicas y personas jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas en el país, así como las empresas extranjeras con domicilio fuera del territorio boliviano y con representantes legales domiciliados en territorio nacional, cuyas operaciones se encuentren comprendidas dentro de los diferentes tipos de OCE establecidos en el Artículo 12 del presente Reglamento, en calidad de sujetos pasivos conforme lo establecido en la Ley N° 2492 de 03/08/2003 - Código Tributario Boliviano y Ley N° 1990 de 28/07/1999 – Ley General de Aduanas.
2. Los miembros del cuerpo diplomático y consular, las misiones diplomáticas así como los organismos internacionales o de asistencia técnica, organizaciones sin fines de lucro, debidamente acreditados en el país, a efectos de facilitar la gestión de exenciones tributarias y otros trámites tributarios aduaneros.

II. No se encuentran obligados al registro en el Padrón de la AN los consignatarios de envíos de socorro, sin límite de valor, conforme al Reglamento a la Ley General de Aduanas.

ARTÍCULO 9. (CÓDIGO DE REGISTRO).- I. El OCE registrado en el Padrón de Operadores de Comercio Exterior de la AN, será identificado con el NIT o CI según corresponda.

Aduana Nacional	REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR	Código	
		O-R-DAOR-R2	
		Versión	Nº de página
		1	Página 8 de 38

II. Las Empresas Extranjeras de Transporte Internacional de Carga, serán identificadas con un número único de identificación asignado por el sistema informático de la AN.


III. Las entidades señaladas en el numeral 2 del Parágrafo I del Artículo 8 del presente Reglamento, serán registrados con un código de identificación único proporcionado por la AN a través del SUMA.

ARTÍCULO 10. (CONFIDENCIALIDAD).- Los datos e información registrados en el Padrón de Operadores de Comercio Exterior tienen carácter confidencial conforme lo establecido en el Artículo 67 de la Ley N° 2492 de 03/08/2003 - Código Tributario Boliviano.

ARTÍCULO 11. (TIPOS DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR).- A efectos del registro en el SUMA, se establecen los siguientes tipos de OCE:

Importador	IMP
Exportador	EXP
Transportador Internacional Aéreo	AER
Empresa de Consolidación y Desconsolidación de Carga Internacional	CON
Empresa de Servicio Expreso (Courier)	COU
Concesionario de Deposito De Aduana	DEP
Despachante/Agencia Despachante De Aduana	DES
Tienda Libre de Tributos (Duty Free Shop)	DFR
Transportador Internacional por Ductos Tuberías y Cables	DUC
Transportador Internacional Fluvial - Empresa Nacional	FLN
Transportador Internacional Fluvial - Empresa Extranjera	FLU
Transportador Nacional Terrestre Carretero	NAL
Transportador Internacional Multimodal	OTM
Transportador Internacional Terrestre Carretero de Pasajeros/Empresa Extranjera	TPE
Transportador Internacional Terrestre Carretero de Pasajeros/Empresa Nacional	TPN
Transportador Internacional Terrestre Carretero de Carga/Empresa Extranjera	TRE
Transportador Internacional Terrestre Carretero de Carga/Empresa Nacional	TRN
Usuario de Deposito Aeronáutico	UDA
Concesionario de Zona Franca	ZFR

ARTÍCULO 12. (VIGENCIA DEL REGISTRO).- El registro del OCE se mantendrá vigente, siempre y cuando realice al menos una operación dentro el plazo de doce (12) meses calendario a partir de su registro o de su última operación, además de contar con las siguientes condiciones:

	REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR	Código	
		O-R-DAOR-R2	
		Versión	Nº de página
		1	Página 9 de 38

1. Autorizaciones otorgadas por las entidades competentes vigentes.
2. NIT activo en el SIN y/o CI vigente.
3. Documento de garantía vigente, en los casos que corresponda.


CAPÍTULO II REGISTRO DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR

ARTÍCULO 13. (REQUISITOS PARA REGISTRO DE OPERADORES).- El OCE, según corresponda, deberá contar con los documentos establecidos en el Anexo I, del presente Reglamento para su registro en el SUMA.

ARTÍCULO 14. (CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA).- Los datos consignados en el Padrón de Operadores de la AN tendrán carácter de declaración jurada.

ARTÍCULO 15. (REGISTRO).- I. El Operador tipo Importador/Exportador debe cumplir los siguientes pasos para su registro en el SUMA:


1. Ingresar a la página Web de la AN www.aduana.gob.bo y seleccionar el enlace **SUMA** en el área de "Servicios".
2. Seleccionar la opción "Registro Nuevos Operadores".
3. En el numeral 1) Importadores /Exportadores, crear una cuenta de usuario a partir de la opción "Registrar Nuevo Usuario" y completar los datos solicitados, el interesado debe ingresar al correo electrónico remitido por el sistema informático de la AN en el que se le enviará el enlace para la activación de su cuenta.
4. Ingresar al numeral 1) del "Registro de Importadores/Exportadores" haciendo uso del usuario y contraseña habilitados en el paso anterior.
5. Seleccionar el "Tipo de Persona" que corresponda de acuerdo a las opciones desplegadas por el sistema.
6. Marcar el "Tipo de Operador": importador, exportador o ambos, según corresponda.
7. Ingresar los datos solicitados en el Formulario de Registro de Operadores de Comercio Exterior digitalizando los documentos de respaldo requeridos en el mismo conforme la tabla de requisitos del Anexo I.
8. Concluido el llenado del formulario electrónico que se constituye en una declaración jurada, enviará el mismo electrónicamente previa selección de la Plataforma de Atención al Operador de la AN más cercana a su domicilio fiscal.

Aduana  Nacional	REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR		Código	
			O-R-DAOR-R2	
	Version	Nº de página		
	1	Página 10 de 38		

9. El interesado recibirá vía correo electrónico la confirmación de la recepción de su formulario.
10. Dentro de las 24 horas del día hábil siguiente al envío del formulario de registro, la AN revisará la solicitud y en caso de encontrar observaciones enviará el detalle de las mismas al correo registrado en el sistema a fin de que sean subsanadas; cuando la revisión sea satisfactoria, se remitirá al correo electrónico registrado, las instrucciones sobre los pasos a seguir.
11. La AN, a través de la plataforma de atención seleccionada, programará dentro de los dos días hábiles siguientes, la verificación previa del domicilio fiscal declarado en su registro.
12. En caso de corresponder a un tipo de OCE exportador, deberá apersonarse a la plataforma de atención seleccionada a efecto de concluir con la habilitación de la firma digital.
13. Para personas comprendidas entre los 18 y 21 años que figuren como representantes legales de OCE que realicen operaciones habituales, en el marco de los Artículos 28, 29 y 31 de la Ley N° 2492 son terceros responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones tributarias que derivan del patrimonio que administren: los padres, albaceas y/o tutores, debiendo consignar los nombres de los terceros responsables en el formulario de Registro de OCE, adjuntado los CI vigentes de los mismos y los documentos de respaldo que los acrediten como tales, información que será verificada por la AN.
14. Una vez que se hayan completado estos pasos, estará habilitado como Operador ante la AN con acceso al Portal de Gestión Aduanera.

II. Para el registro de los demás OCE, el interesado debe ingresar al sitio Web de la AN www.aduana.gob.bo y realizar los siguientes pasos:

1. Seleccionar el enlace SUMA en el área de "Servicios".
2. Seleccionar la opción "Registro Nuevos Operadores".
3. En el numeral 3) Otros OCE, crear una cuenta de usuario a partir de la opción "Registrar Nuevo Usuario" y completar los datos solicitados, el interesado debe ingresar al correo electrónico remitido por el sistema informático de la AN y proceder a la habilitación de su nueva cuenta de usuario.
4. Ingresar al numeral 3) Otros OCE, haciendo uso del usuario y contraseña habilitados en el paso anterior.
5. Seleccionar el "Tipo de Persona" que corresponda de acuerdo a las opciones desplegadas por el sistema.


	REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR	Código	
		O-R-DAOR-R2	
		Versión	N° de página
		1	Página 11 de 38

6. Marcar el "Tipo de Operador" que corresponda, conforme el Artículo 11 del presente Reglamento.
7. Ingresar los datos solicitados en el Formulario de Registro de OCE, adjuntando los documentos digitalizados de respaldo requeridos en el mismo, conforme la tabla de requisitos del Anexo I.
8. Concluido el llenado del formulario, enviará electrónicamente el mismo a la AN, previa selección de la Plataforma de Atención más cercana a su domicilio fiscal.
9. El interesado recibirá vía correo electrónico la confirmación de la recepción de su formulario, además de instrucciones sobre los pasos a seguir.
10. La AN, hasta cumplido el día siguiente hábil del envío del formulario de registro, revisará la solicitud y cuando la revisión sea satisfactoria, se remitirá al correo electrónico registrado las instrucciones sobre los pasos a seguir.
11. En caso de tener observaciones, la AN le enviará un mensaje de correo electrónico con el detalle de las mismas a fin de que sean subsanadas dentro de los dos días hábiles siguientes a la observación realizada.
12. La AN, hasta cumplido el día siguiente hábil del reenvío del formulario revisará las observaciones subsanadas y remitirá al correo electrónico registrado las instrucciones sobre los pasos a seguir.
13. La AN, a través de la plataforma de atención seleccionada, programará la verificación previa del domicilio fiscal declarado en su registro, cuando corresponda.
14. En caso de corresponder la presentación de garantías de actuación o habilitación de firma digital, deberá apersonarse a la plataforma de atención seleccionada.
15. Una vez que se hayan completado estos pasos, estará habilitado como Operador ante la AN y recibirá mediante correo electrónico su Certificado de OCE y la dirección de acceso al Portal de Gestión Aduanera.

ARTÍCULO 16. (RESPONSABILIDAD).- El Operador debe realizar el seguimiento de su formulario de registro a través del enlace: www.aduana.gob.bo, portal SUMA, debiendo además, revisar el correo electrónico registrado en el SUMA.

CAPÍTULO III

ACTUALIZACIÓN, SUSPENSIÓN Y BAJA DEL REGISTRO COMO OPERADOR DE COMERCIO EXTERIOR


	REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR	Código	
		O-R-DAOR-R2	
		Versión	N° de página
		1	Página 12 de 38

ARTÍCULO 17. (ACTUALIZACIÓN DE REGISTRO OCE).- I. El OCE o su representante legal, tienen la obligación de actualizar cualquier modificación en los datos declarados en el registro del Padrón de Operadores de Comercio Exterior de la AN referidos a:

1. Cambio de razón social.
2. Actualización de los datos generales.
3. Cambio de representante legal o apoderado legal.
4. Actualización de datos personales de los representantes o apoderados legales.
5. Adición de representantes legales para trámites específicos.
6. Adición de capítulos arancelarios, administraciones de aduana y agencias despachantes de aduana.
7. Actualización de documentos no vigentes.
8. Cambio de Despachante de Aduana principal y/o secundario.
9. Incorporación de Despachantes de Aduana.
10. Ampliación de jurisdicción para Agencias Despachantes de Aduana.
11. Adición de tipo de operador importador para empresas exportadoras.
12. Adición de tipo de operador exportador para empresas importadoras.
13. Registro y adición de Depósitos Aeronáuticos.
14. Registro de usuarios de Zona Franca.
15. Otros que sean determinados según normativa.

II. Para la actualización de datos, el OCE debe ingresar al sitio Web de la AN www.aduana.gob.bo y realizar los siguientes pasos:

1. Seleccionar el enlace SUMA en el área de "Servicios".
2. Ingresar al Portal de Gestión Aduanera haciendo uso del usuario y contraseña habilitados en el registro del operador.
3. En la bandeja principal mediante la opción Gestión OCE seleccionar "Actualizar datos" y editar el Formulario electrónico de actualización, conforme corresponda.
4. Seleccionar la Plataforma de Atención al Operador de la AN más cercana a su domicilio fiscal cuando corresponda.
5. Enviar el formulario electrónicamente.
6. El operador recibirá vía correo electrónico la confirmación de la recepción de su formulario.
7. La AN hasta cumplido el día siguiente hábil del envío del formulario de actualización, revisará la solicitud y en caso de encontrar errores u

	REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR	Código	
		O-R-DAOR-R2	
		Versión	N° de página
		1	Página 13 de 38

observaciones le enviará un correo electrónico con el detalle de los mismos a fin de que realice los ajustes correspondientes; cuando la revisión sea satisfactoria, se remitirá al correo electrónico registrado las instrucciones sobre los pasos a seguir.


8. En casos de cambio de domicilio o ampliación de jurisdicción: La AN a través de la Plataforma de atención seleccionada, programará la verificación del domicilio fiscal actualizado en su registro.
9. Una vez que se hayan completado estos pasos, su registro en el Padrón de Operadores de Comercio de la AN estará actualizado.

ARTÍCULO 18. (SUSPENSIÓN DEL REGISTRO).- I. Procederá la suspensión automática en los siguientes casos:

1. Cuando el NIT se encuentre inactivo ante el SIN o el CI o Matrícula de Comercio no se encuentren vigentes. De confirmarse la inactividad del NIT o la no vigencia de la Matrícula de Comercio por un tiempo mayor a seis (6) meses procederá la baja definitiva automática.
2. Por vencimiento de los documentos de autorización emitidos por las autoridades competentes. De no regularizarse la actualización en un plazo de seis (6) meses procederá la baja definitiva automática.
3. Por vencimiento del documento de garantía de actuación. De no regularizarse la renovación de la garantía en un plazo de seis (6) meses, procederá la baja definitiva automática.
4. Por ejecución de la garantía de actuación, en tanto no constituya una nueva garantía. De no regularizarse la renovación de la garantía en un plazo de dos (2) meses, procederá la baja definitiva automática.
5. Cuando los Operadores que cuentan con personal acreditado por la AN, no procedan con la devolución de la credencial emitida por la AN, por desvinculación de personal o vencimiento de la credencial.

II. Procederá la suspensión a solicitud de cualquier dependencia de la AN en los siguientes casos:

1. Se verifique que los datos registrados por el OCE en el Padrón de Operadores de la AN no se encuentren actualizados. En caso de no regularizar la actualización de sus datos en el plazo de dos (2) meses, procederá la baja definitiva automática.
2. Se verifique Inconsistencias y/o irregularidades detectadas en las garantías tributarias y de actuación presentadas a la AN. En caso de no regularizar la


Aduana  Nacional	REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR		Código	
			O-R-DAOR-R2	
	Versión	Nº de página		
	1	Página 14 de 38		

acreditación de una nueva garantía en el plazo de dos (2) meses, procederá la baja definitiva automática.

3. El OCE, o el medio o unidad de transporte, se vea inmiscuido en procesos de contrabando o narcotráfico. Asimismo, cuando por autoridad competente se confirme dicha participación procederá la baja definitiva automática.
4. Uso indebido de credenciales de personal acreditado, sin perjuicio de los procesos legales y ejecución total de la garantía de actuación.
5. Cuando el Despachante de Aduana independiente o la Agencia Despachante de Aduana incumpla con los horarios y días de atención establecidos por la AN, sin perjuicio de la ejecución de garantía de actuación.
6. Cuando se establezca que el Despachante de Aduana independiente o la Agencia Despachante de Aduana no realizó la regularización de despachos aduaneros sujetos a plazo, salvo que demuestre que la falta no es atribuible a estos, sin perjuicio de la ejecución de la garantía de actuación.
7. Cuando la empresa de transporte, no cumpla con el registro de medios o unidades de transporte nacionalizadas mediante la importación excepcional dispuestas en el Artículo 26 del presente reglamento. En caso de no regularizar el registro observado en el plazo de dos (2) meses, procederá la baja definitiva automática.
8. Otras debidamente fundamentadas.
9. Para el Despachante de Aduana independiente o Agencia Despachante de Aduana, adicionalmente se considerará lo establecido en los Artículos 66 y 68 del RLGA.
10. Cuando el Despachante de Aduana Independiente o Agencia Despachante de Aduana, no realice la transferencia de documentación de acuerdo a lo establecido en el párrafo III del Artículo 45 del presente Reglamento. En caso de no regularizar la entrega en el plazo de dos (2) meses, procederá la baja definitiva automática, sin perjuicio de la ejecución de la garantía y la toma de acciones legales que corresponda.

ARTÍCULO 19. (BAJA DEL REGISTRO).- I. La baja definitiva automática del registro de OCE en el padrón de la AN procederá cuando:

1. El importador/exportador, no haya realizado al menos una operación en un plazo de doce (12) meses calendario, computable desde la fecha de registro o última operación.
2. Se incurra en las causales establecidas en el Parágrafo I y numerales 1, 2 y 3 del Parágrafo II del Artículo 17 del presente Reglamento.

	REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR	Código	
		O-R-DAOR-R2	
		Versión	N° de página
		1	Página 15 de 38

II. El OCE podrá solicitar voluntariamente la baja definitiva de su registro en el padrón de la AN a través del Portal de Gestión Aduanera desde la opción "Baja de OCE".

III. Cuando el operador registre trámites, procesos, cargos u otras operaciones pendientes, de forma previa a la baja definitiva, estos serán comunicados al OCE y el sistema informático asignará el estado "Baja en Proceso"; una vez concluidos los mismos, el sistema asignará el estado "Baja Definitiva". Esta acción estará limitada solo a procesos registrados en el sistema SUMA y no así a otros procesos que el OCE podría tener en curso en las diferentes Gerencias Nacionales, Gerencias Regionales y Administraciones de Aduana de la AN.


IV. La baja definitiva del registro del OCE, no significa la liberación de las responsabilidades y obligaciones tributarias aduaneras que puedan establecerse en su contra, en aplicación del ejercicio de las facultades otorgadas por Ley a la AN.

ARTÍCULO 20. (BAJA POR FALLECIMIENTO).- I. En caso de fallecimiento del OCE o su Representante Legal, los terceros responsables, herederos o familiares deben comunicar a la AN, el deceso acontecido y presentar en un plazo máximo de dos (2) días hábiles el respectivo certificado de defunción en original, para la baja respectiva.

En caso de personas jurídicas, la AN procederá a la suspensión del OCE por el plazo máximo de noventa (90) días calendario, cumplido el mismo y no habiendo habilitado un nuevo Representante Legal, procederá a dar de baja la autorización de ejercicio de actividades.

ARTÍCULO 21. (ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE USUARIOS DE ZONA FRANCA).- I. El Concesionario de Zona Franca habilitado, deberá realizar la solicitud o actualización de registro de Usuarios de Zonas Francas, contando con el Contrato suscrito con el usuario, ingresando al sitio Web de la AN www.aduana.gob.bo con su usuario y contraseña, realizando los siguientes pasos:

1. En la bandeja principal, mediante la opción Gestión OCE seleccionar "Registrar Usuarios de Zonas Francas".
2. Registrar los datos solicitados en el Formulario de Registro de Usuarios de Zonas Francas, adjuntando el documento digitalizado requerido.
3. Proseguir con los pasos detallados en los numerales 5 al 9 del párrafo II del Artículo 19 del presente Reglamento.

	REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR	Código	
		O-R-DAOR-R2	
		Versión	N° de página
		1	Página 16 de 38

II. El concesionario de Zona Franca, podrá realizar la baja, suspensión o rehabilitación del usuario de Zona Franca, mediante la opción gestión OCE – “Gestión de Usuarios ZF” seleccionando el usuario registrado y la acción a realizar conforme requiera (baja, suspensión o rehabilitación), el sistema informático guardará los cambios realizados.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 22. (HABILITACIÓN DE MEDIOS O UNIDADES DE TRANSPORTE).- I.
Para la habilitación de medios o unidades de transporte, la empresa deberá contar con los siguientes documentos vigentes por cada medio o unidad de transporte:

1. Empresas de transporte internacional terrestre carretero de carga

- a. Empresas Nacionales TRN: Tarjeta de Operación vigente, emitida por el Viceministerio de Transportes.
- b. Empresas Extranjeras TRE: Permiso provisional/regular, emitido por el Viceministerio de Transportes.


2. Empresas de transporte internacional terrestre carretero de pasajeros

- a. Empresas Nacionales TPN - Tarjeta de Operación vigente, emitida por el Viceministerio de Transportes.
- b. Empresas Extranjeras TPE: Permiso provisional/regular, emitido por el Viceministerio de Transportes.

3. Empresas de Transporte internacional Fluvial FLU - FLN: Autorización emitida por la Dirección General de Intereses Marítimos Fluviales, Lacustres y Marina Mercante.


II. Para el registro de medios las empresas de transporte **TRN**, deben acreditar su garantía de actuación para cada medio habilitado, consistente en una Garantía a Primer Requerimiento o Póliza de Garantía de Cumplimiento de Obligaciones Aduaneras con cláusula de Ejecución a Primer Requerimiento, por un monto calculado en función de la capacidad de arrastre del medio de transporte, expresado en Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV) al tipo de cambio de la fecha de inicio de vigencia de la garantía. La garantía de actuación deberá tener una vigencia de hasta treinta (30) días posteriores al vencimiento de la tarjeta de operación.

III. Para la habilitación de medios o unidades de transporte, la empresa habilitada debe ingresar al sitio Web de la AN www.aduana.gob.bo y realizar los siguientes pasos:

	REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR	Código	
		O-R-DAOR-R2	
		Versión	Nº de página
		1	Página 17 de 38

1. Seleccionar el enlace SUMA en el área de "Servicios".
2. Ingresar al Portal de Gestión Aduanera, haciendo uso del usuario y contraseña habilitados en el registro del operador.
3. Ingresar a la opción Gestión OCE y seleccionar la opción de registro de medios o unidades que corresponda al tipo de empresa:
 TRN: "Registrar Garantías y Medios" o, "Registro Unidades Transporte".
 TRE: "Incluir Med/Uni de Trans TRE Regular"
 TPN - TPE: "Registro de Medios"
 FLU - FLN: "Registrar Medios de Transporte Fluvial"
4. Registrar todos los datos solicitados y documentación digitalizada de autorizaciones requerida por el sistema.
5. De corresponder, registrar los datos consignados en el documento de garantía y adjuntar al formulario la garantía digitalizada, cuando se trate de medios de transporte TRN.
6. Concluido el llenado del formulario, enviará electrónicamente el mismo a la AN previa selección de la Plataforma de Atención al OCE más cercana a su domicilio fiscal.
7. El operador recibirá vía correo electrónico la confirmación de la recepción de su formulario.
8. La AN hasta cumplido el día siguiente hábil del envío del formulario de registro, revisará la solicitud y en caso de encontrar errores u observaciones le enviará un mensaje de correo electrónico con el detalle de los mismos a fin de que realice los ajustes correspondientes; cuando la revisión sea satisfactoria, se remitirá al correo electrónico registrado las instrucciones sobre los pasos a seguir.
9. Siempre que se trate de un medio de transporte TRN, el operador deberá presentar el documento de garantía en la Plataforma de Atención seleccionada a efecto de concluir con la habilitación del medio.
10. Una vez que se hayan completado los pasos que correspondan a cada caso, el medio o unidad de transporte estará registrado y habilitado para realizar operaciones ante la AN.

ARTÍCULO 23. (HABILITACIÓN DE MEDIOS O UNIDADES DE TRANSPORTE – PERMISO OCASIONAL VMT).- I. Para la habilitación de medios o unidades de transporte con Permiso Ocasional, el Viceministerio de Transportes remitirá informáticamente a la AN la documentación correspondiente.

	REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR		Código
			O-R-DAOR-R2
	Versión	N° de página	
	1	Página 18 de 38	

II. En caso de encontrar observaciones la AN comunicará las mismas al Viceministerio de Transportes; cuando la revisión sea satisfactoria la AN habilitará el o los medios o unidades de transporte.

ARTÍCULO 24. (BAJA DE MEDIOS Y UNIDADES DE TRANSPORTE).- I. La empresa de transporte TRN, TRE, TPN, TPE, solicitará la baja de uno o más medios o unidades de transporte al Viceministerio de Transportes, entidad que a su vez procesará en el sistema informático de la AN la baja para el medio o unidad asignando el estado "Baja en Proceso".

II. Las empresas de transporte internacional fluvial FLN, FLU, solicitarán la baja de uno o más medios o unidades de transporte a la Dirección General de Intereses Marítimos Fluviales, Lacustres y Marina Mercante.

III. Cuando el operador registre tránsitos no arribados y no controlados, relacionados al medio o unidad de transporte, éstos serán comunicados al OCE, procediéndose al bloqueo del medio o unidad de transporte; sin perjuicio de la ejecución de la garantía de actuación acreditada ante la AN. Una vez concluidos los mismos el sistema informático asignará el estado "Baja".

IV. En el caso de medios o unidades de transporte con permiso ocasional, la baja se realizará de forma automática una vez cumplida la fecha de vigencia del permiso otorgado por el VMT.

V. Para el caso de medios de transporte de empresas TPN y TPE, una vez que el VMT procese la baja a través del sistema de la AN, el estado del registro del medio cambiará a "Baja".

TÍTULO III TRATAMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I IMPORTACIÓN EXCEPCIONAL POR EMPRESAS DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 25. (SOLICITUD DE IMPORTACIÓN EXCEPCIONAL).- I. Las empresas de Transporte Internacional Terrestre Carretero de Carga, Transporte Internacional Multimodal, podrán solicitar a través del sistema SUMA la habilitación de un despacho de importación a consumo - modalidad despacho general de manera excepcional hasta cinco (5) veces en una gestión, siempre y cuando la mercancía

	REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR	Código	
		O-R-DAOR-R2	
		Versión	N° de página
		1	Página 19 de 38

importada sea destinada al uso exclusivo de la actividad que desarrolla el operador quedando prohibida su comercialización.


II. El 100% de este tipo de importaciones tendrán la asignación de canal rojo.

ARTÍCULO 26. (MEDIOS O UNIDADES NUEVAS DE PARQUE AUTOMOTOR).- En el marco del Artículo anterior, para la ampliación de su parque automotor la Empresa de transporte podrá importar una nueva unidad o medio de transporte, que deberá estar registrado en el SUMA mínimamente por dos (2) años computables desde su nacionalización, periodo que será controlado por la AN.

En caso de evidenciarse la falta de algún medio o unidad nacionalizada por la empresa de transporte, la AN procederá con la suspensión de la empresa de transporte, conforme al numeral 7 del Parágrafo II del Artículo 18 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 27. (REGISTRO DE LA SOLICITUD).- Para registrar la solicitud de importación excepcional, la empresa de transporte habilitada debe ingresar al sitio Web de la AN www.aduana.gob.bo y realizar los siguientes pasos:

1. Seleccionar el enlace SUMA en el área de "Servicios".
2. Ingresar al Portal de Gestión Aduanera haciendo uso del usuario y contraseña habilitados en el registro del operador.
3. En la bandeja principal mediante la opción Gestión OCE seleccionar "Solicitar Imp/Exp Excepcional" - Tipo de formulario OCE "**IMPORTADOR EXCEPCIONAL**" y registrar los datos requeridos y la descripción detallada de la mercancía señalando el uso que tendrá la misma (relacionada a la actividad que desarrolla el operador) y adjuntando los siguientes documentos digitalizados:
 - a. Factura comercial.
 - b. Documento de embarque.
 - c. Parte de recepción.
4. Concluido el llenado del formulario, enviará electrónicamente el mismo a la AN y recibirá vía correo electrónico la confirmación de la recepción del mismo y el número de trámite asignado.
5. La AN hasta cumplido el día siguiente hábil del envío del formulario de habilitación, revisará la solicitud y cuando esta sea satisfactoria, se remitirá al correo electrónico registrado la confirmación para la importación excepcional.


	REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR	Código	
		O-R-DAOR-R2	
		Versión	N° de página
		1	Página 20 de 38

6. En caso de tener observaciones se remitirá una notificación con el detalle de las mismas, debiendo reenviar el formulario corregido a fin de subsanar las observaciones hasta cumplido el día siguiente hábil correspondiente a la recepción de la notificación.
7. En caso de evidenciarse que el despacho realizado no corresponde a la mercancía declarada en el formulario OCE o no se haya registrado el medio o unidad de transporte en el SUMA, se inhabilitará a la empresa la opción de nuevas solicitudes de importación excepcional durante el resto de la gestión, además de la ejecución total de la garantía de actuación en los casos que corresponda y la consecuente suspensión automática de su registro hasta la constitución de una nueva garantía de actuación.

CAPÍTULO II IMPORTACIÓN/EXPORTACIÓN NO HABITUAL

ARTÍCULO 28. (REGISTRO DE OPERACIONES NO HABITUALES).- I. Las personas naturales que realicen operaciones de importación y/o exportación de manera ocasional o no habitual, deberán realizar el registro de datos en el sistema informático de la AN de acuerdo a lo siguiente:

1. Deberá contar con uno de los documentos establecidos en el Anexo II.
2. Para el registro, deberá ingresar al sitio Web de la AN www.aduana.gob.bo y realizar los siguientes pasos:
 - a) Seleccionar el enlace SUMA en el área de "Servicios".
 - b) Seleccionar la opción "Registro Nuevos Operadores".
 - c) Ingresar al numeral 2) Importaciones /Exportaciones No Habituales, e introducir el "Código de Verificación".
 - d) Seleccionar el "Tipo de Documento" que corresponda de acuerdo a las opciones desplegadas por el sistema y el "Tipo de Operador".
 - e) Ingresar los datos solicitados en el Formulario de Registro de Operadores de Comercio Exterior.
 - f) Concluido el llenado del formulario, enviará el mismo electrónicamente a la AN previa revisión de los datos declarados, de identificarse observaciones las mismas son puestas a conocimiento del operador para la corrección correspondiente, una vez remitida la información el documento se constituye en una declaración jurada.
 - g) Una vez que se hayan completado estos pasos, estará habilitado como Operador No Habitual ante la AN.

Aduana  Nacional	REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR		Código	
			O-R-DAOR-R2	
	Versión	N° de página		
	1	Página 21 de 38		

II. Las personas que realicen operaciones de importación y/o exportación de manera ocasional o no habitual podrán realizar su registro directamente en fronteras de acceso terrestre, aéreo o fluvial con el apoyo de un funcionario de la AN.

ARTÍCULO 29. (ALCANCE DE OPERACIONES NO HABITUALES).- Las operaciones de importación y exportación no habituales, deberán estar referidas únicamente a los siguientes tipos de operación de acuerdo a normativa específica vigente:

- a) Envíos urgentes vía servicio expreso (Courier).
- b) Encomiendas postales y envíos urgentes.
- c) Menaje doméstico.
- d) Menor cuantía.
- e) Importación de vehículos sin fines comerciales.
- f) Importación de implantes, aparatos o equipos ortopédicos, para uso de personas con capacidades diferentes.

ARTÍCULO 30. (VIGENCIA DEL REGISTRO DE OPERACIONES NO HABITUALES).


El registro para la operación de importación o exportación no habitual se mantendrá vigente hasta que el despacho de la importación o exportación haya concluido en el sistema, con la fecha de operación de levante y pago al contado de los tributos liquidados en caso de importación y fecha del certificado de salida en caso de exportación.

CAPÍTULO III

HABILITACIÓN PARA LA IMPORTACIÓN DE MERCANCÍA DE MANERA DIRECTA

ARTÍCULO 31. (CONDICIONES PARA LA HABILITACIÓN PARA LA IMPORTACIÓN DE MERCANCÍA DE MANERA DIRECTA).- Para el registro de habilitación para la importación de mercancía de manera directa la empresa unipersonal o jurídica deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. Estar registrado como Importador en el Padrón de Operadores de Comercio Exterior de la AN, conforme lo establecido en el Artículo 15 del presente Reglamento.
2. En caso que requiera acreditar a un tercero para la realización de las operaciones de despacho directo, deberá registrar los datos del acreditado en el Formulario de actualización de datos del OCE, conforme lo establecido en el parágrafo II del Artículo 17 del presente Reglamento.

	REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR	Código	
		O-R-DAOR-R2	
		Versión	N° de página
		1	Página 22 de 38

ARTÍCULO 32. (PROHIBICIONES).- Las empresas que realicen despachos de importación de manera directa, tienen prohibido:

1. Realizar operaciones de regímenes aduaneros distintos a la importación a consumo y reembarque de mercancías, tampoco podrán acogerse a los Destinos Aduaneros Especiales, de Excepción o cambio de regímenes suspensivos a la importación a consumo.
2. Realizar despachos directos de importación y ejercer actividades de concesionario de depósito aduanero o zona franca, transportador internacional, transportador multimodal, despachante de aduana, agencia despachante de aduana, consolidador o desconsolidador de carga, duty free, courier o centro público y las entidades del sector público.

ARTÍCULO 33. (REQUISITOS).- Para efectuar la solicitud de habilitación para la importación de mercancía de manera directa, en forma previa deberá obtener los siguientes documentos:

1. Garantía a Primer Requerimiento conforme lo establecido en el Artículo 35 del presente Reglamento.
2. Certificado de No Adeudo Tributario obtenido a través de la página web de la AN www.aduana.gob.bo, ingresando al área de servicios, opción aplicaciones.
3. Fotocopia simple de CI de la persona acreditada para despacho directo.

ARTÍCULO 34. (REGISTRO).- Para realizar la solicitud de registro de habilitación para la importación de mercancías como despacho directo, el importador habilitado deberá ingresar al sitio Web de la AN www.aduana.gob.bo y realizar los siguientes pasos:

1. Seleccionar la opción Gestión OCE y "Solicitar Despacho Directo" del menú principal.
2. Registrar los datos solicitados en el formulario, identificando las Administraciones de Aduana ante las cuales realizará trámites de importación de mercancías de manera directa, considerando aquellas que correspondan a la jurisdicción donde se encuentre su domicilio fiscal y adjuntar la documentación digitalizada requerida.
3. Concluido el registro de datos en el Formulario de Despacho Directo, el operador recibirá vía correo electrónico la confirmación de recepción del mismo y el número de trámite asignado.

Aduana Nacional	REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR	Código	
		O-R-DAOR-R2	
		Versión	N° de página
		1	Página 23 de 38

4. La GNSOR de la AN revisará el formulario y la documentación de respaldo y de no existir observaciones comunicará los pasos a seguir.
5. Concluido el proceso, se remitirá vía correo electrónico la confirmación de su habilitación para realizar la importación de mercancías de manera directa.

ARTÍCULO 35. (VIGENCIA E IMPORTE DE LA GARANTÍA).- I. Conforme lo establecido en la Resolución Ministerial N° 566 de 22/07/2013, deberá constituir garantía expresada en UFV's vigente hasta el 31 de enero de la siguiente gestión, que cubrirá las importaciones realizadas en la gestión (del 01 de enero al 31 de diciembre).


II. En caso que la garantía se constituya iniciada la gestión, esta deberá cubrir las importaciones realizadas desde ese momento hasta la conclusión de la gestión (31 de diciembre) y estar vigente hasta el 31 de enero de la siguiente gestión.

III. Para el cálculo de la garantía se deberá considerar lo siguiente:

Valor FOB estimado de Importación anual	Valor de garantía
Importador que inicie actividades	
Menor o igual a ochenta y cinco mil 00/100 dólares estadounidenses (USD 85.000.-)	Dos mil UFV's (UFV's 2.000.-)
Mayor a ochenta y cinco mil 00/100 dólares estadounidenses (USD 85.000.-)	Valor FOB estimado de importación anual * 0,02353
Importador que ya tiene actividades la gestión pasada	
Valor de garantía	A considerar
Tributos aduaneros de importación pagados en la gestión anterior * 2%.	Si el valor obtenido es menor a UFV's 2.000, la garantía será por UFV's 2.000.
Para operaciones de rembarque de mercancías la garantía deberá emitirse por el 100% del importe de los tributos aduaneros.	

ARTÍCULO 36. (ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE DESPACHO DIRECTO).- El importador registrado para despacho directo, podrá realizar la actualización de datos, ingresando al sitio Web de la AN www.aduana.gob.bo en los siguientes casos:

1. Para la acreditación de la garantía de actuación al inicio de cada gestión, cuando el importador continúe realizando operaciones de despacho directo, previa verificación de no adeudos tributarios.
2. Para la acreditación de la garantía adicional por el excedente, si durante el transcurso de una gestión el importador sobrepasa el valor FOB garantizado, para lo cual deberá multiplicar el valor FOB de la mercancía que estima importar hasta la culminación de la gestión por el coeficiente de conversión

	REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR	Código	
		O-R-DAOR-R2	
		Versión	N° de página
		1	Página 24 de 38

(0,02353). El resultado de dicha multiplicación será el importe de la garantía adicional a constituir.

3. Cuando se registre a nuevo personal acreditado en una nueva jurisdicción aduanera, debiendo encontrarse previamente registrado en el Formulario de actualización de datos del OCE.

TÍTULO IV AUXILIARES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ADUANERA Y PERSONAS ACREDITADAS

CAPÍTULO I AUXILIARES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 37. (LICENCIA DEL DESPACHANTE DE ADUANA).- I. La Licencia del Despachante de Aduana es otorgada por la AN, en base al Informe del Tribunal Examinador emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas con el que remite la lista de los postulantes al examen de suficiencia que hayan superado todas las etapas del proceso de evaluación.


II. La Licencia del Despachante de Aduana es personal, indelegable, intransferible.

ARTÍCULO 38. (EMISIÓN DE LA LICENCIA).- La Licencia del Despachante de Aduana será emitida a través del sistema informático de la AN, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de recepción de los resultados del proceso de evaluación realizado por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

El postulante aprobado deberá apersonarse a la Plataforma de Atención al Operador de la AN más cercana a su domicilio, para la entrega de la Licencia previa toma de fotografía y registro de datos biométricos.

ARTÍCULO 39. (VIGENCIA DE LA LICENCIA).- I. La Licencia tendrá una vigencia de cinco (5) años, computables desde la fecha de emisión, independientemente de la fecha de su entrega al postulante.

II. Una vez vencida la licencia, el Despachante será suspendido de forma automática en el sistema, hasta la renovación de la misma, si correspondiese.


Aduana  Nacional	REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR		Codigo	
			O-R-DAOR-R2	
	Version	N° de página	1	Página 25 de 38

ARTÍCULO 40. (REPOSICIÓN DE LA LICENCIA).- Únicamente por caso de sustracción, robo o extravió de la licencia corresponderá la reposición de la misma de acuerdo a lo siguiente:

- a. El Despachante de Aduana Principal, deberá ingresar al Portal de Gestión Aduanera con el usuario y contraseña habilitados, a la opción Gestión OCE del menú principal y seleccionar "Ver Licencia DES".
- b. Deberá adjuntar en formato PDF la publicación por un medio de prensa nacional sobre el anuncio del extravió y en caso de sustracción o robo la denuncia correspondiente ante la FELCC.
- c. El Despachante de Aduana, deberá presentarse en la plataforma de Atención al Operador más cercana a su domicilio fiscal, para recoger el documento duplicado.

ARTÍCULO 41. (OBLIGACIONES).- El Despachante de Aduana independiente y la Agencia Despachante de Aduana deberán cumplir con las obligaciones establecidas en el Artículo 58 del RLGA, además de las siguientes obligaciones:

1. Llevar una base de datos en la que se detalle cronológicamente los despachos aduaneros efectuados y los trámites inherentes a estos, así como la digitalización de la documentación de respaldo presentada para cada despacho aduanero, debiendo realizar al menos una vez al mes una copia de seguridad y custodiar por el término de la prescripción, concluido dicho plazo deberá entregar, a la Gerencia Regional de la AN que corresponda, la documentación y la información digitalizada de la gestión prescrita hasta el primer día hábil de la gestión siguiente. (Ejemplo: Corresponde que el primer día hábil de la gestión 2023 entregue la documentación relacionada a la gestión 2014, de manera impostergradable y así sucesivamente).
2. Efectuar despachos y gestiones inherentes a operaciones de comercio exterior, en todas las Administraciones de Aduana que comprenden la jurisdicción donde se encuentre habilitado.
3. Las facultades de los firmantes son de carácter intransferible, no deben cederse bajo ninguna circunstancia, por lo que su uso y aplicación queda restringida a su beneficiario.
4. El Despachante y la Agencia Despachante de Aduana responderán solidariamente a través de su garantía de actuación con su comitente, consignatario o dueño de las mercancías en las importaciones y con el consignante en las exportaciones, por el pago total de los tributos aduaneros, de las actualizaciones e intereses correspondientes y de las sanciones

	REGlamento PARA EL REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR	Código	
		O-R-DAOR-R2	
		Versión	N° de página
		1	Página 26 de 36

pecuniarias emergentes del incumplimiento de las normas en el marco de lo establecido en los Artículos 47 y 50 de la LGA.

ARTÍCULO 42. (DELIMITACIÓN, CAMBIO Y AMPLIACIÓN DE JURISDICCIÓN ADUANERA).- I. La delimitación de jurisdicciones aduaneras se encuentra establecida en el Anexo III del presente Reglamento.

II. El cambio de jurisdicción, deberá ser realizado por el Despachante de Aduana Principal a través del Portal de Gestión Aduanera con el usuario y contraseña habilitados, debiendo contar con NIT que acredite el nuevo domicilio fiscal donde realizará sus operaciones.

III. La ampliación de jurisdicción, deberá ser realizada por la Agencia Despachante, a través del Portal de Gestión Aduanera con el usuario y contraseña habilitados, debiendo contar con los siguientes requisitos:


1. NIT que acredite el nuevo domicilio fiscal o sucursal donde realizará sus operaciones.
2. Designación del o los Despachantes con licencia, que representarán legalmente a la Agencia, con el respectivo poder notariado.

IV. El cambio de jurisdicción, no exime al Despachante o Agencia Despachante de Aduana de todas las obligaciones y responsabilidades establecidas por el ejercicio de sus funciones en la jurisdicción o jurisdicciones aduaneras en las que ejerció funciones anteriormente.

V. En caso de evidenciarse la realización de despachos correspondientes a la jurisdicción con la firma de otro despachante que forme parte de la agencia, se inhabilitará a la empresa la opción de ampliación de jurisdicción por tres (3) gestiones, además de la ejecución total de la garantía de actuación y la suspensión de su registro hasta la constitución de una nueva garantía de actuación.

ARTÍCULO 43. (SUSPENSIÓN DEL REGISTRO).- Procederá la suspensión del registro en el Padrón de Operadores de Comercio Exterior ya sea de forma automática o a solicitud de cualquier dependencia de la AN, por las mismas causales establecidas en el Artículo 18 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 44. (SUSPENSIÓN VOLUNTARIA).- I. El Despachante de Aduana independiente o la Agencia Despachante de Aduana podrá suspender

	REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR	Código	
		O-R-DAOR-R2	
		Versión	Nº de página
		1	Página 27 de 38

voluntariamente y de manera temporal sus actividades, siempre y cuando realice la solicitud a la AN, mediante nota, con anticipación de por lo menos cinco (5) días hábiles, la suspensión voluntaria señalando fecha de inicio y fecha final de la suspensión.

II. La suspensión voluntaria no podrá exceder de ciento ochenta (180) días calendario, mismo que podrá ser prorrogado por un plazo igual por una sola vez, en ambos casos el plazo de suspensión permitida no deberá exceder del 31 de diciembre de la gestión que se encuentre en curso. Luego de vencido el plazo, se procederá con la baja del operador.


III. A partir del registro de la fecha inicial de la suspensión voluntaria no podrá realizar despachos aduaneros ni trámites inherentes a estos, excepto en aquellos casos referidos a despachos aduaneros que deben ser concluidos y los que correspondan para cancelar plazos pendientes.

IV. La suspensión de ninguna forma dará lugar a la devolución de la garantía la misma que deberá mantenerse vigente durante la suspensión voluntaria, caso contrario se procederá a la baja definitiva automática del registro.

ARTÍCULO 45. (TRANSFERENCIA DE DOCUMENTOS POR BAJA O CAMBIO DE JURISDICCIÓN).- I. La entrega de documentos por parte del Despachante de Aduana independiente o Agencia Despachante de Aduana, deberá realizarse en los casos que se haya configurado el cambio de jurisdicción y las previsiones establecidas en el Artículo 19 del presente Reglamento.

II. El Despachante independiente o Agencia Despachante de Aduana, deberá realizar la entrega de sus archivos a la AN conforme procedimiento vigente establecido para el efecto.

III. El Despachante de Aduana independiente o Agencia Despachante de Aduana deberá entregar en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles computables a partir de la configuración de una de las causales establecidas en el primer párrafo del presente Artículo, registrando la documentación a ser entregada conforme el Anexo IV, toda la información y documentación inherente a los despachos aduaneros en las que haya intervenido incluido aquellos despachos pendientes a las Administraciones de Aduana que correspondan.

	REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR	Código	
		O-R-DAOR-R2	
		Versión	N° de página
		1	Página 28 de 38

IV. Cuando el Despachante de Aduana independiente o Agencia Despachante de Aduana sea receptora de documentación pendiente, asumirá plena responsabilidad por la conclusión de los trámites.


V. La entrega de documentos debido a baja por fallecimiento, deberá ser realizada por terceros responsables, herederos o familiares; sólo en aquellos casos en los que no existan estos últimos, la entrega podrá efectuarse por otras personas que de alguna manera tengan vínculo con el Despachante de Aduana fallecido en el plazo establecido en el párrafo III del presente Artículo.

CAPÍTULO II REGISTRO, BAJA DE PERSONAS ACREDITADAS

ARTÍCULO 46. (REGISTRO PARA INCLUIR PERSONAS ACREDITADAS).- I. Para el registro e inclusión de personas acreditadas encargadas de la gestoría, aforos, registro de medios y unidades de transporte de las Empresas de Transporte, Agencias Despachantes, Consolidadores y Desconsolidadores de Carga e importadores que realizan despacho directo, deberán contar con los siguientes documentos:

1. Empresas de Transporte
 - a. Poder notarial emitido por el OCE.
 - b. Fotocopia simple de la cédula de identidad del acreditado con firma a la mitad de la hoja entre el anverso y reverso del CI.
2. Agencias Despachantes de Aduana
 - a. Poder notarial emitido por la Agencia Despachante especificando las funciones asignadas.
 - b. Relación contractual con la Agencia Despachante.
3. Consolidador y Desconsolidador de Carga.
 - a. Poder notarial emitido por el OCE especificando las funciones asignadas.
 - b. Relación contractual con el OCE.
4. Importadores que realizan Despacho Directo.
 - a. Poder notarial emitido por el OCE especificando las funciones asignadas.
 - b. Relación contractual con el OCE.

II. El OCE habilitado, deberá registrar a personas acreditadas ingresando al sitio Web de la AN www.aduana.gob.bo y realizar los siguientes pasos:

	REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR	Código	
		O-R-DAOR-R2	
		Version	N° de página
		1	Página 29 de 38

1. Seleccionar la opción Gestión OCE y "Registrar personas acreditadas" del menú principal.
2. Registrar los datos de la persona acreditada en el formulario, señalar el tipo de acreditación y adjuntar la documentación digitalizada requerida, conforme corresponda.
3. Concluido el registro de datos en el Formulario de Registro de persona acreditada que se constituye en una declaración jurada, enviará la misma electrónicamente previa selección de la Plataforma de Atención al Operador de la AN más cercana a su domicilio fiscal.
4. La AN hasta cumplido el día siguiente hábil del envío del formulario de registro, revisará la solicitud y en caso de encontrar observaciones enviará el detalle de las mismas al correo electrónico registrado en el sistema a fin que realice los ajustes correspondientes; cuando la revisión sea satisfactoria, se remitirá las instrucciones sobre los pasos a seguir.
5. Una vez que se hayan completado estos pasos, la persona acreditada estará habilitada ante la AN.


II. Las empresas de Transporte, Agencias Despachantes, Consolidadores y Desconsolidadores de Carga e importadores que realizan despacho directo, son responsables de las operaciones realizadas por el personal acreditado, sin perjuicio de la ejecución de la garantía total o parcial.

ARTÍCULO 47. (BAJA DE PERSONAS ACREDITADAS).- I. El OCE podrá realizar la baja de personas acreditadas de su registro en el padrón de la AN de acuerdo a lo siguiente:

1. Seleccionar la opción Gestión OCE y "Registrar personas acreditadas" del menú principal.
2. Eliminar a la persona acreditada seleccionada.

CAPÍTULO III EMISIÓN DE CREDENCIALES

ARTÍCULO 48. (OBLIGATORIEDAD DE USO DE CREDENCIAL).- A efectos que el personal acreditado realice trámites, gestoría, aforos y registro de medios y unidades de transporte de las empresas de transporte, agencias despachantes, consolidadores y desconsolidadores de carga e importadores que realizan despacho directo, deberán encontrarse identificados mediante credenciales emitidas por la AN, siendo éste el único documento autorizado por la AN para este fin.

	REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR	Codigo	
		O-R-DAOR-R2	
		Versión	Nº de página
		1	Página 30 de 38

ARTÍCULO 49. (COSTOS CREDENCIAL).- I. El personal acreditado de las empresas señaladas en el Artículo precedente, previo a realizar su solicitud de emisión de credenciales deberán realizar el llenado del Formulario Misceláneo al código de concepto de pago 238, conforme se detalla a continuación:

CONCEPTO	COSTO
Por emisión de credencial	Bs 50.- (Cincuenta 00/100 Bolivianos).
Por renovación de credencial	Bs 50.- (Cincuenta 00/100 Bolivianos).
Por extravió de credencial	Bs 200.- (Doscientos 00/100 Bolivianos).
Por incumplimiento de plazo	Bs 200.- (Doscientos 00/100 Bolivianos).


II. Los depósitos mencionados deberán realizarse en la Entidad Financiera autorizada, registrando en la referencia los conceptos mencionados en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 50. (SOLICITUD DE EMISIÓN DE CREDENCIAL).- I. Los representantes legales de empresas de transporte, agencias despachantes, consolidadores y desconsolidadores de carga e importadores que realizan despacho directo, deberán realizar su solicitud para la emisión de credenciales para personal acreditado a través del sitio Web de la AN www.aduana.gob.bo, realizando los siguientes pasos:

1. Seleccionar la opción Gestión OCE y "Mis Solicitudes de Credencial" del menú principal.
2. Seleccionar a la persona previamente registrada, ingresar el número de Recibo Único de Pago generado y enviar el formulario de solicitud electrónicamente previa selección de la Plataforma de Atención al Operador de la AN más cercana a su domicilio fiscal.
3. Una vez que se hayan completado estos pasos, la persona acreditada deberá apersonarse a la Plataforma seleccionada a objeto de recoger su credencial.

II. A partir de la entrega de la credencial emitida por la AN a personal acreditado, la responsabilidad por el mal uso recaerá directamente sobre el representante legal de la empresa habilitada.

ARTÍCULO 51. (VIGENCIA Y CARACTERÍSTICAS DE LAS CREDENCIALES). Las credenciales emitidas por la AN tendrán vigencia de dos (2) años a partir de la emisión de la credencial y tendrán las siguientes características:


Aduana  Nacional	REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR	Código	
		O-R-DAOR-R2	
		Versión	N° de página
		1	Página 31 de 38

OPERADOR	CARACTERÍSTICA
Despachante Principal	Fondo Plomo
Despachante Independiente	Fondo Plomo
Despachante Secundario	Fondo Beige
Funcionario acreditado	Fondo Anaranjado
Representante y Funcionario acreditado de la empresa habilitada para realizar despachos de manera directa	Fondo celeste
Operador Económico Autorizado: Despachante, funcionario acreditado para realizar despachos de manera directa y funcionario acreditado	Fondo rojo con marca OEA.

ARTÍCULO 52. (SOLICITUD DE RENOVACIÓN POR EXTRAVÍO, DESVINCULACIÓN O FALLECIMIENTO).- I. Los representantes legales de empresas de transporte, agencias despachantes, consolidadores y desconsolidadores de carga e importadores que realizan despacho directo, deberán registrar la solicitud de renovación, por vencimiento, extravió o desvinculación para personal acreditado conforme corresponda a través del sitio Web de la AN www.aduana.gob.bo, realizando los siguientes pasos:

1. Seleccionar la opción Gestión OCE y "Mis solicitudes de Credencial" del menú principal.
2. Seleccionar a la persona acreditada y la acción que corresponda realizar:
 - a. **Renovación:** cuando corresponda renovar la credencial por vencimiento de la vigencia.
 - b. **Extravió:** cuando corresponda renovar la credencial por extravió de la misma.
 - c. **Desvinculación:** cuando corresponda dar de baja el registro.
 - d. **Fallecimiento:** cuando corresponda dar de baja el registro definitivamente.
3. Cuando seleccione Renovación o Extravió deberá consignar en el formulario el número del Recibo Único de Pago generado y enviar el formulario electrónico previa selección de la Plataforma de Atención al Operador de la AN más cercana a su domicilio fiscal; cuando seleccione Baja deberá seleccionar la Plataforma de Atención al Operador de la AN más cercana a su domicilio fiscal.
4. Una vez que se hayan completado estos pasos, el interesado deberá apersonarse a la Plataforma seleccionada a objeto de recoger su credencial o realizar la devolución de la misma cuando corresponda.

ARTÍCULO 53. (DEVOLUCIÓN DE CREDENCIALES).- I. La empresa de transporte, agencia despachante, consolidador y desconsolidador de carga e importador que realiza despacho directo y que cuente con personal acreditado, en un plazo máximo

	REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR	Código	
		O-R-DAOR-R2	
		Versión	Nº de página
		1	Página 32 de 38

de diez (10) días hábiles debe realizar la devolución de la credencial y accesorios a la Plataforma de la AN más cercana a su domicilio fiscal en los siguientes casos:

1. Al vencimiento de la vigencia de la credencial.
2. Cuando dejen de prestar funciones antes del vencimiento de la vigencia de la credencial o se produzca el cierre voluntario o forzoso.

II. En caso de que la credencial y accesorios no sean devueltos en el plazo establecido en el párrafo precedente, la empresa deberá realizar el pago de un importe de Bs200 (Doscientos 00/100 Bolivianos), por concepto de incumplimiento de plazo, caso contrario se procederá con la correspondiente suspensión del registro de la empresa, no podrá habilitar a nuevo personal acreditado.

TÍTULO V CONTROL DE OPERADORES


CAPÍTULO ÚNICO PROCESOS DE VERIFICACIÓN Y CONTROL AL PADRÓN DE OPERADORES

ARTÍCULO 54. (OPERATIVO DE FIABILIDAD).- I. La AN realizará operativos sorpresa de verificación de los datos de domicilio fiscal consignados y la documentación presentada en el registro como operador en el Padrón de Operadores de Comercio Exterior.

II. La negación al ingreso, documentos de identificación, toma de fotografías del lugar, o la consignación de la firma del formulario de constancia, por parte del operador o su personal dependiente, será sancionado con la suspensión de su registro. El personal designado por la AN para este fin deberá portar su credencial de identificación o memorándum.

III. Si del operativo de fiabilidad, se encuentra información no actualizada, se procederá a la suspensión del registro del OCE, sin perjuicio de iniciar el proceso sancionatorio correspondiente conforme a normativa vigente.

IV. En caso de detectarse Incumplimiento de Deberes Formales por parte del OCE, se procederá conforme a normativa vigente concerniente a Contravenciones Tributarias y Aduaneras.


	REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR	Código	
		O-R-DAOR-R2	
		Versión	N° de página
		1	Página 33 de 38

ARTÍCULO 55. (VERIFICACIÓN INFORMÁTICA).- La AN haciendo uso de las fuentes de verificación informática disponibles, realizará verificaciones de los datos y documentos presentados.

ARTÍCULO 56. (VERIFICACIÓN DEL PARQUE AUTOMOTOR).- La AN realizará la verificación de vinculación de los medios y unidades de transporte importados excepcionalmente, por las empresas de transporte internacional por vía terrestre, a través de la asociación del Parte de Recepción con la Declaración de Importación y su registro en el SUMA como parte de su parque automotor.

ARTÍCULO 57. (SANCIONES).- I. Si de la verificación, el sistema informático de la AN, haciendo uso de las fuentes de información disponibles, encontrara observaciones se procederá con la suspensión o baja del registro del OCE, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 18 y 19 del presente reglamento, sin perjuicio de la ejecución de garantías de actuación.


II. Además de las diferentes causales de ejecución señaladas en el presente Reglamento, la AN podrá ejecutar total o parcialmente las garantías constituidas por los OCE a objeto de cobrar tributos, deuda tributaria y multas que correspondan a requerimiento de cualquier Gerencia o Unidad operativa, ya sea en calidad de sujeto pasivo, tercero responsable o sujeto pasivo solidario.

	REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR	Código	
		O-R-DAOR-R2	
		Versión	N° de página
		1	Página 34 de 38

ANEXOS


ANEXO I.

Requisitos	DES	TRN	TRE	TPN	TPE	NAL	OTM	DUC	AER	FLN	FLU (*)	CON	COU	DFR	ZFR	DEP	UDA	IMP	EXP
Certificado de registro en el Padrón del SIN.	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Cédula de identidad del titular o del representante legal.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Testimonio poder del representante legal, si corresponde.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X
Matricula de comercio emitida por el Servicio Plurinacional de Registro de Comercio.	X			X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Resolución de Directorio de la AN que autoriza el ejercicio como Agencia Despachante de Aduana.	X																		
Boleta de garantía, fianza de seguro o garantía hipotecaria, conforme a normas y montos determinados por el Ministerio de Económica y Finanzas Públicas.	X																		
Matricula de Comercio emitida por el Servicio Plurinacional de Registro de Comercio, Resolución de Personalidad Jurídica, Acta de Designación del Directorio Protocolizada, Norma de creación o documento equivalente de acuerdo al carácter de la entidad.		X				X													
Certificado de Solvencia Fiscal emitida por la Contraloría General del Estado.		X		X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			
Resolución Administrativa de autorización de operación emitida por el Viceministerio de Transportes.		X	X	X	X	X													
Documento de idoneidad.			X		X														
Resolución Administrativa de autorización de operaciones emitida por la ATT.				X	X				X				X						
Boleta de garantía o póliza de caución por la suma de USD 5.000.- (cinco mil 00/100 dólares estadounidenses), expresada en UFV's convertida al tipo de cambio del día de emisión del documento.				X	X														
Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.					X														
Licencia de registro para operadores de transporte multimodal internacional emitida por el Viceministerio de Transporte.							X												
Boleta de Garantía, Fianza de seguro o Garantía Hipotecaria, por un monto calculado en función al importe equivalente a los tributos aduaneros de importación estimados de la gestión anterior. Si fuese primer registro constituirá por un monto de USD 10.000.- (diez mil 00/100 dólares estadounidenses), expresada en UFV's convertida al tipo de cambio del día de emisión del documento.							X		X	X									
Resolución Administrativa que otorga el permiso de operación, emitido por la Dirección General de Aeronáutica Civil.							X												
Licencia de Autorización de Operación emitida por la autoridad competente del Ministerio de Defensa.									X	X									
Registro único de Exportadores (RUEX).																			X


	REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR	Código	
		O-R-DAOR-R2	
		Versión	N° de página
		1	Página 35 de 38

Sociedad Accidental - Contrato de operaciones.	DES	TRN	TRE	TPN	TPE	NAL	OTM	DUC	AER	FLN	FLU (*)	CON	COU	DFR	ZFR	DEP	UDA	IMP	EXP	
Testimonio constitución.																			X	X
Testimonio poder del representante legal.																			X	X
Resolución de Personalidad Jurídica																			X	X
Testimonio poder del representante legal.																			X	X
Resolución de Personalidad Jurídica																			X	X
Acta de designación de Directorio Protocolizada																			X	X
Testimonio de constitución de las sociedades que conforman el bloque petrolero																			X	X
Norma de creación o documento equivalente																			X	X
Memorandum o documento de designación del Rep. Legal.																			X	X
Requisitos	DES	TRN	TRE	TPN	TPE	NAL	OTM	DUC	AER	FLN	FLU (*)	CON	COU	DFR	ZFR	DEP	UDA	IMP	EXP	
Poder de representación o equivalente otorgado por la empresa naviera a favor de la agencia naviera.											X								X	X
Licencia de Registro para Operadores de Consolidación y Desconsolidación de Carga Internacional emitida por el Ministerio de Transportes												X								
Boleta de Garantía, Fianza de seguro o Garantía Hipotecaria, por un monto calculado en función al importe equivalente a los tributos aduaneros de importación estimados de la gestión anterior. Si fuese primer registro constituirá por un monto de USD 20.000.- (veinte mil 00/100 dólares estadounidenses), expresada en UFV's convertida al tipo de cambio del día de emisión del documento.												X								
Contrato de servicios de mutua prestación suscrito con uno o más Transportadores Internacionales autorizados. En caso de que el contrato sea firmado en el extranjero, se procederá de igual forma que lo solicitado en el siguiente punto.												X								
Convenio con una o más empresas Consolidadoras y Desconsolidadoras del extranjero que autorice(n) a la empresa Consolidadora y Desconsolidadora solicitante, actuar en su nombre y representación. Este mandato (poder), deberá ser otorgado en el país de origen de la empresa extranjera ante el Consulado local de Bolivia. Luego debe ser autenticado en la Cancillería de Bolivia. Este documento debe ser protocolizado en una Notaría de Fe Pública												X								
Boleta de Garantía, Fianza de seguro o Garantía Hipotecaria, por un monto calculado en función al importe equivalente a los tributos aduaneros de importación estimados de la gestión anterior. Si fuese primer registro constituirá por un monto de diez mil 00/100 dólares estadounidenses (USD 10.000.-) expresado en UFV's convertida al tipo de cambio del día de emisión del documento con vigencia hasta treinta (30) días posteriores al vencimiento de la autorización de operación emitida por la ATT. En caso de presentar póliza de caución, debe adjuntar la Cláusula de plazo de pago.													X							
Boleta de garantía bancaria por el importe equivalente a los														X						

Al momento de ser impreso o descargado, de la página oficial de la Aduana Nacional el presente documento deja de constituirse en documento controlado.

	REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR											Código	
												O-R-DAOR-R2	
	Versión	N° de página											
	1	Página 36 de 38											

Requisitos	DES	TRN	TRE	TPN	TPE	INAL	OTM	DUC	AER	FLN	FLU (A)	CON	COU	DFR	ZFR	DEP	UDA
tributos aduaneros de importación estimados para la gestión o tomando en cuenta las admisiones temporales de la gestión anterior expresado en UFV's convertida al tipo de cambio del día de emisión del documento original.																	
Contrato de arrendamiento de los espacios donde funcionará la tienda libre de Tributos (Duty Free Shops), suscrito con Servicios Aeroportuarios de Bolivia S.A. (SABSA), empresa concesionaria de la Administración de los Aeropuertos de Bolivia original.														X			
Formularios de solicitud de dosificación de facturas con la característica "sin derecho a crédito fiscal" y de solicitud de registro de auto impresores, ambos emitidos por el SIN original.														X			
Certificado de antecedentes penales emitido por la Dirección Nacional de Registro Judicial de Antecedentes Penales emitido con una anterioridad no mayor a sesenta (60) días de la fecha de su presentación, acreditando que no se tiene cargos pendientes con el Estado original.														X			
Inventarios, Balance Inicial de gestión y Balance de cierre de gestión para el caso de renovación de la autorización original.														X			
Resolución Biministerial emitida por los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas y de Desarrollo Productivo y Economía Plural (aprobación de la zona franca, ampliación de plazo de concesión o modificación), para habilitación de Zona Franca original.															X		
Garantía de Cumplimiento de Obligaciones Aduaneras a favor de la AN por un valor de 0,2 % sobre el total de los tributos de importación pagados en la gestión anual anterior, por las importaciones a consumo la que no será inferior a cuarenta mil 00/100 dólares estadounidenses (USD 40 000.-). Para el inicio de operaciones la garantía estará constituida por el monto mínimo señalado para la habilitación de Zona Franca original.															X		
Resolución Administrativa emitida por la Administración de Aduana de aeropuerto que autoriza y habilita, dentro del predio de aeropuertos internacionales, depósitos aeronáuticos y demás áreas o instalaciones para la permanencia del material aeronáutico original.																	X
Contar con tarjetas de operación vigente para cada medio de transporte original.		X															
Boleta de garantía o póliza de caución por un monto calculado en función de la capacidad de carga de cada medio de transporte con vigencia hasta treinta (30) días posteriores al vencimiento de la tarjeta de operación. En caso de póliza de caución debe adjuntar la Clausula adicional de plazo de pago. El monto calculado al tipo de cambio del día de emisión del documento, expresado en UFV's original.		X															

	REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y GESTIÓN DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR	Codigo	
		O-R-DAOR-R2	
		Version	N° de pagina
		1	Pagina 37 de 38

ANEXO II.

TRATAMIENTOS ESPECIALES	Importación MD Habitual	Exportación MD Habitual
Ciudadanos nacionales: Cédula de Identidad (vigente).	X	X
Certificado de Inscripción en el Padrón del Servicio de Impuestos Nacionales (con estado habilitado) si el interesado se encuentra empadronado en el SIN.	X	X
En caso de personas con capacidades diferentes, además debe adjuntar el documento que avale tal situación emitido por autoridad competente.	X	
Ciudadanos extranjeros (cualquiera de los siguientes documentos): <ul style="list-style-type: none"> ▪ Cédula de Identidad de Extranjero (vigente). ▪ Pasaporte (vigente). ▪ Documento de Identidad del país de origen (vigente). 	X	

ANEXO III.

GERENCIA REGIONAL	CÓDIGO DE ADUANA	DESCRIPCIÓN ADUANA
LA PAZ	201	Interior La Paz
	211	Aeropuerto El Alto
	221	Frontera Charaña
	241	Frontera Desaguadero
	234	Zona Franca Industrial Patacamaya
	841	Frontera Guayaramerin
	921	Zona Franca Comercial Cobija/Frontera Cobija
COCHABAMBA	301	Interior Cochabamba
	311	Aeropuerto Cochabamba
ORURO	401	Interior Oruro
	432	Zona Franca Industrial Oruro
	421	Frontera Pisiga
	422	Frontera Tambo Oñernado
POTOSÍ	501	Interior Potosí
	543	Frontera Avaroa
	521	Frontera Villazón
	101	Interior Sucre
TARIJA	542	Frontera Apacheta/Hito Cajones
	601	Interior Tarija
	621	Frontera Yacuiba
	643	Frontera Cañada Oruro
SANTA CRUZ	641	Frontera Bermejo
	701	Interior Santa Cruz
	711	Aeropuerto Viru Viru
	741	Frontera San Matias
	751	Fluvial Puerto Jenner
	721	Frontera Puerto Suarez

Al momento de ser impreso o descargado, de la página oficial de la Aduana Nacional el presente documento deja de constituirse en documento controlado.

ANEXO IV.

LOGO DE LA AGENCIA DESPACHANTE.

RELACION DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS

AGENCIA QUE TRANSFIERE
 AGENCIA/ADMINISTRACIÓN QUE RECEPCIONA

ÍTEM	NUMERO DE CARPETA	FECHAS EXTREMAS	UNIDAD DE CONSERVACIÓN (Archivador de Palanca, Empaste, etc.)	CANTIDAD	NUMERO DE FOJAS	OBSERVACIONES.
1						
2						
3						
4						
5						

(Inserte las filas necesarias)

ENTREGUE CONFORME

RECIBI CONFORME

Referencias para el llenado del formulario

- Numero de Carpeta: Registrar el número específico o un rango de numeros (carpetas de despacho aduanero)
- Fechas extremas: Registrar con precisión de cuando a cuando están archivados los tipos documentales en cada archivador, folder, etc
- Unidad de Conservación: Archivador de palanca, legajo, medio magnetico o caja
- Cantidad: Cantidad de Archivadores, empastes, cajas
- Numero de Fojas: Cantidad de hojas.